

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ E INTEGRANTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE CREA LEY DE ESCUELA PARA PADRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES JURIDICAS PARA GARANTIZAR UN MECANISMO QUE PERMITA CAPACITAR A LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES O QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de febrero del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

DIPUTADO JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

Los suscritos diputadas y diputados, María Guadalupe Rodríguez Martínez, y Asael Sepúlveda Martínez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante ésta Asamblea, iniciativa de ley por la que se crea la **Ley de Escuela para Padres del Estado de Nuevo León**, como una herramienta de participación corresponsable en la educación de los hijos, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

En el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, sostenemos que el concepto y las funciones de la familia han estado históricamente en cambio permanente, adaptándose

progresivamente a las nuevas situaciones y retos que la sociedad ha ido planteando en el transcurso de los siglos, como han sido y son los cambios demográficos, económicos, sociales y culturales.

En este sentido, la familia sigue teniendo un gran valor en sí misma y seguirá desempeñando importantes funciones en la vida de las personas, como institución social que es. Una de las funciones más importantes es la educadora, como primer agente socializador de los hijos.

Se ha hablado mucho de la paternidad y de la maternidad responsable, sabiendo que el trabajo de los padres, madres, y tutores con sus hijos es complejo y continuo, a la vez que gratificante, pues en su evolución personal, los hijos han necesitado y seguirán necesitando de la ayuda, estímulo, tutela, comprensión y cariño de sus padres. *(Manual Didáctico para la Escuela para Padres, Ayuntamiento Valencia España, 2004.)*

Asimismo, es nuestra opinión que, para poder desarrollar adecuadamente sus funciones, los padres necesitan información y formación previa. Los padres tenemos que estar

permanentemente involucrados en el proceso de formación de nuestros hijos.

En nuestro Grupo Parlamentario, afirmamos que vivimos tiempos difíciles donde las familias nuevoleonenses enfrentan problemas de carácter social, económicos y particularmente la ausencia de valores que determinan las maneras de relacionarse de los niños y jóvenes, hoy en día estos generan desintegración familiar a raíz de la violencia, delincuencia, suicidios y adicciones.

Desde nuestra perspectiva, la formación a los padres se convierte en necesaria y urgente para que ellos puedan contar con las herramientas para resolver conflictos, generar ambientes propicios para el desarrollo de los hijos y formar líderes que transformen su entorno de manera positiva.

Con la presentación de esta iniciativa pretendemos considerar a la Escuela para Padres, como una herramienta formativa la cual podrá orientar e instruir a los padres de familia y sociedad en general, para prevenir la violencia, la desintegración familiar y motivar un ambiente propicio que permita desarrollar el potencial y el sano crecimiento de los hijos.

Es nuestra convicción, que la participación de los padres en la educación de sus hijos resulta por demás necesaria, se trata de concientizar a la sociedad de la importancia de estrechar la relación entre familias, profesores y alumnos, de manera tal que se entienda claramente que la educación es un derecho de las y los mexicanos, una obligación del Estado garantizar el acceso a la misma y una responsabilidad de todos asegurar su calidad.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) aboga por la articulación familiar y fundamenta esta necesidad en tres razones: el reconocimiento de que los padres son los primeros educadores de sus hijos e hijas; el impacto positivo que puede tener una educación temprana de calidad en el desarrollo y aprendizaje de los niños; y la familia como un espacio privilegiado para lograr una ampliación de la cobertura de la educación en la primera infancia. *(UNESCO. (2004). Participación Familiar en la educación infantil latinoamericana. Santiago de Chile: Oficina Regional para la Educación de América Latina y el Caribe-UNESCO.*

De forma complementaria, proponemos que la Secretaría de Economía y Trabajo del Estado de Nuevo León, implemente acciones para promover la flexibilidad de la jornada de trabajo, a fin de facilitar la participación, al menos una vez al mes, de los padres de familia en las actividades de educación y desarrollo de sus hijos.

Hoy, vivimos en una sociedad en la cual se ha vuelto necesario que ambos padres trabajen para ofrecer a su familia condiciones de vida digna. De igual forma, no puede perderse de vista que los horarios laborales en nuestro país son, por lo general, muy extensos, además de sumar el tiempo de traslado del hogar al trabajo y del trabajo a la escuela de los hijos. De acuerdo al documento *Estadísticas a propósito del día de la familia mexicana, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)*, la condición de actividad económica de los jefes de hogares familiares, difiere según sexo.

Ocho de cada diez hombres (82.4 por ciento) son económicamente activos; característica que presentan cinco de cada diez (48.0 por ciento) mujeres jefas de hogar. Este mismo documento establece que los hombres jefes de hogares

familiares con actividad para el mercado y bienes de autoconsumo invirtieron en ésta 79.3 horas en promedio a la semana; por su parte, las jefas mujeres invirtieron en estas tareas 60.3 horas promedio. *(Estadísticas a propósito del día de la madre (10 de mayo)*, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2 de marzo de 2017.)

En concordancia con lo anterior, es importante comprender que la tarea educativa es un esfuerzo de todos, es un esfuerzo del gobierno, de las autoridades educativas, de los maestros y, desde luego, también de los padres de familia.

Finalmente, en el marco de la nueva Ley General de Educación se afirma que el estado fomentara la participación activa de los educandos, madres y padres de familia o tutores, maestras y maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Nacional, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones del país, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes.

Compañeras y compañeros legisladores:

La iniciativa de Ley de Escuela para Padres del Estado de Nuevo León, que presenta el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a esta representación popular, consta de 25 artículos y cuatro disposiciones transitorias distribuidos en cuatro capítulos, cuyo contenido es el siguiente:

El capítulo primero se denomina “**De las Disposiciones Generales**”, en él se establece que la presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León y su objeto es establecer las bases jurídicas para garantizar un mecanismo que permita capacitar a los padres de familia, en la responsabilidad de cuidar, proveer, conocer, disciplinar e instruir de manera adecuada a nuestros hijos.

En el Capítulo Segundo, se contempla la creación del **Programa Escuela para Padres en el Estado de Nuevo León**, como un instrumento enfocado a ofrecer a las madres y padres de familia, estrategias para conocer, cuidar, instruir proveer y disciplinar a los hijos.

En el Capítulo Tercero se prevé la creación **del Consejo Estatal del Programa Escuela para Padres**, como un órgano colegiado permanente de coordinación intersecretarial, institucional y sectorial de asesoría consulta y promoción que tendrá por objeto vigilar el cumplimiento de la presente ley, el desarrollo del programa y proponer, fomentar y evaluar las acciones que sean necesarias para que se cumplan los objetivos del mismo.

En el **Capítulo Cuarto** se establece la creación de una Coordinación Estatal del Programa Escuela para Padres, como un Órgano de la Secretaría de Educación, cuya sede será la Ciudad de Monterrey Nuevo León.

Por las anteriores consideraciones sometemos ante ustedes, para que sea turnado a la comisión correspondiente, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se expide la Ley de Escuela Para Padres del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Ley de Escuela para Padres del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1º. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León y su objeto es establecer las bases jurídicas para garantizar un mecanismo que permita capacitar a los padres de familia, tutores o quien ejerza la patria potestad, en la responsabilidad de cuidar, proveer, conocer, disciplinar e instruir de manera adecuada a sus hijos.

Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley:

I.- El interés superior del menor.

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º. y 4º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;

III.- La igualdad;

IV.- La no discriminación;

V.- La inclusión;

VI.- La Participación;

VII.- La Salud Mental de niñas, niños, adolescentes, padres, madres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, maestras y maestros de escuelas públicas y privadas; y

VIII.- La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades.

Artículo 3. La Escuela para Padres, es una herramienta formativa la cual podrá emplearse a los padres de familia, tutores o quien ejerza la patria potestad, y sociedad en general, para prevenir la violencia, la desintegración familiar y motivar un ambiente propicio que permita desarrollar el potencial y el sano crecimiento de los hijos.

Artículo 4. Corresponde a la Secretaría de Educación y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León, aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, así como emitir las disposiciones reglamentarias que sean necesarias, para que el Programa Escuela para Padres, sea

parte de la formación integral en el sistema educativo de la entidad, incorporándola a los proyectos educativos institucionales previstos en la Ley de Educación del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Programa

Artículo 5. El Programa Escuela para Padres en el Estado de Nuevo León, será un instrumento enfocado a ofrecer a las madres y padres de familia, tutores o quien ejerza la patria potestad estrategias para conocer, cuidar, instruir proveer y disciplinar a los hijos donde la base son el respeto, la tolerancia y el afecto.

Artículo 6. El Programa Escuela para Padres, tendrá como base de manera enunciativa mas no limitativa, los objetivos siguientes:

I.- Concientizar a la sociedad sobre la importancia de la familia y la tarea que tienen los padres en el sano desarrollo de sus hijos;

II.- Fomentar la práctica del respeto, la tolerancia y el afecto, como el cimiento que siempre debe mover a los padres hacer todo por el bienestar de sus hijos;

III.- Fomentar la transmisión de conocimientos que desarrollen el aprender a ser, conocer, hacer y convivir como persona, buscando que los apliquen en su vida cotidiana;

IV. Promover la responsabilidad de los padres, madres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad en el cuidado de los hijos;

V.- Motivar y ofrecer las herramientas para que conozcan a sus hijos;

VI.- Establecer la disciplina como elemento básico para la formación de los hijos;

VII.- Orientar a los padres para que provean todo lo necesario para el sano desarrollo físico, moral y mental de los hijos.

VIII.- Orientar a padres, madres, a quien ejerce la patria potestad, para que cumplan con sus responsabilidades en el ámbito familiar, en la forma más efectiva posible a través de la organización y planificación de grupos de discusión e intercambio y otras actividades.

Artículo 7. El Programa Escuela para Padres, operará bajo el esquema de facilitadores, quienes estarán al frente de cada grupo de trabajo. En esta responsabilidad, se dará prioridad, a estudiantes del servicio social, profesionistas y profesores de

los planteles educativos públicos y privados que manifiesten la voluntad de participar en la ejecución del programa.

Artículo 8. Todos los espacios públicos y privados, podrán fungir como lugares físicos para la organización de grupos de trabajo relacionados con el programa.

Artículo 9. Los grupos atendidos en el programa serán padres de familia, tutores o quien ejerza la patria potestad, organizados en comunidades en general y colonias populares e instituciones públicas y privadas de los diversos Municipios del Estado, así como grupos de niñas, niños y adolescentes de instituciones educativas públicas y privadas, en los niveles de educación básica y medio superior.

Artículo 10. La aplicación del Programa Escuela para Padres, se implementará con el apoyo de las siguientes acciones académicas, enunciativas mas no limitativas:

I.-Cursos;

II.- Talleres;

III.- Diplomados;

IV.- Ciclo de conferencias;

V.- Pláticas, y

VI.-Proyecciones.

Artículo 11. En las acciones que se implementen en los grupos de trabajo, para la ejecución del Programa Escuela para Padres en el Estado de Nuevo León, se dará prioridad a proporcionar información sobre el desarrollo de los hijos en sus diferentes etapas, para ello se tomará como base el desarrollo del siguiente temario:

I.- La misión de los padres, madres, tutores o quien ejerza la patria potestad en la educación y formación de los hijos;

II.- Apoyar el crecimiento de los hijos para su mejor bienestar;

III.- La instrucción de los hijos como elemento esencial del desarrollo humano;

IV.- La responsabilidad en el cuidado de los hijos;

V.- Saber comprender a los hijos en las diferentes etapas de su desarrollo;

VI.- La disciplina como elemento en la formación de los hijos, y;

VII.- La obligación de proveer lo indispensable a los hijos para su desarrollo.

Artículo 12. La Secretaría de Educación, la Secretaria de Economía y Trabajo, y el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia, diseñarán los mecanismos necesarios que permitan involucrar a los padres de familia en las actividades del Programa Escuela para Padres, que se desarrollen en los espacios públicos y privados y en los planteles a los que pertenezcan sus hijos.

Artículo 13. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Economía y Trabajo implementará acciones para promover la flexibilidad de la jornada de trabajo, a fin de facilitar la participación, al menos una vez al mes, de los padres de familia, tutores y quien ejerza la patria potestad en las actividades de educación y desarrollo de sus hijos y no estarán obligados a reponer las horas de la jornada de trabajo destinadas a este fin, siempre que acrediten su participación con las autoridades escolares.

CAPÍTULO TERCERO

Del Consejo Estatal

Artículo 14. El Consejo del Programa Escuela para Padres, es un órgano colegiado permanente, de coordinación intersecretarial e institucional, de asesoría, consulta y promoción que tendrá por objeto vigilar el cumplimiento de la presente ley, el desarrollo del programa y proponer, fomentar y evaluar las acciones que sean necesarias para que se cumplan los objetivos del mismo.

Artículo 15. El Consejo Estatal del Programa Escuela para Padres se integrará por:

I.- Un Presidente, que será la o el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

II.- Un Secretario, que será el o la representante de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado;

III.- Un representante de la Secretaría de Educación;

IV.- Un representante de la Secretaría de Economía y Trabajo;

V.- Un representante de la Dirección General de los Centros de Desarrollo Infantil del Frente Popular Tierra y Libertad, adscritos a la Secretaría de Educación.

VI.- Un representante del Instituto Estatal de la Juventud.

VII.- Un representante del Colegio Nacional de Educación Profesional y Técnica.

VIII.- Un representante de la Universidad Autónoma de Nuevo León;

IX.- El Presidente de la Asociación Estatal de Padres de Familia en el Estado;

X.- Un representante de las instituciones de educación privada, y;

XI.- El Coordinador Estatal del Programa Escuela para Padres.

Artículo 16. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar la ejecución del Programa Escuela para Padres en el Estado de Nuevo León;

II.- Vigilar el funcionamiento y operación de la coordinación Estatal del Programa;

III.- Impulsar el desarrollo del Programa en la entidad y vigilar y evaluar los trabajos del mismo;

IV.- Aprobar la temática que se aborde en el desarrollo del Programa;

V.- Promover la integración del Programa en los Planteles de educación básica y media superior pública y privada;

VI.- Difundir entre la comunidad estudiantil y los padres de familia los objetivos y alcances del Programa Escuela para Padres;

VII.- Elaborar y aprobar el reglamento interno de la presente Ley;

VIII.- Aprobar el nombramiento del Coordinador Estatal del Programa;

IX.- Promover la celebración de convenios con los Municipios, organizaciones de carácter social y privado para impulsar el desarrollo del programa.

Artículo 17. El representante de las instituciones de educación privada ante el consejo, durará tres años y su elección será por invitación del Presidente a propuesta de las propias instituciones.

Artículo 18. El Consejo Estatal, determinará la operatividad del Programa Escuela para Padres y emitirá las normas complementarias que sean necesarias para garantizar el cumplimiento del mismo.

Artículo 19. El Consejo Estatal del Programa Escuela para Padres, aprobará las acciones que sean necesarias para capacitar a los facilitadores, los cuales serán estudiantes de servicio social, profesionistas y profesores de los planteles educativos públicos o privados que manifiesten la voluntad de participar en la organización de grupos de padres de familia para la ejecución del programa.

Artículo 20. El Consejo Estatal, promoverá la celebración de convenios con los Ayuntamientos, para que en sus respectivas jurisdicciones constituyan comités municipales que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del Programa Escuela para Padres.

Artículo 21. El Consejo, contará con un secretario técnico, que será el Coordinador Estatal del Programa, el cual asistirá a las sesiones con voz pero sin derecho a voto y se encargará de proveer lo necesario a los integrantes para su participación en las reuniones, así como dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el seno de dicho órgano colegiado.

Artículo 22. El Consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos cada tres meses, y podrá celebrar las sesiones

extraordinarias que convoque su presidente. Los cargos de sus integrantes serán honoríficos.

CAPÍTULO CUARTO

De la Coordinación Estatal

Artículo 23. Se crea la Coordinación Estatal del Programa Escuela para Padres, como un Órgano de la Secretaría de Educación, cuya sede será la Ciudad de Monterrey Nuevo León.

Artículo 24. La Coordinación Estatal tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I.- Coadyuvar a la elaboración y ejecución del Programa Escuela para Padres;
- II.- Determinar las estrategias, recursos humanos y materiales que se requieran para la ejecución del Programa;
- III.- Invitar a participar a las Dependencias, Unidades y Entidades de la Administración Pública estatal cuyas atribuciones estén vinculadas con los objetivos del Programa;
- IV.- Auspiciar y organizar la participación de los facilitadores, dando prioridad a estudiantes del servicio social, profesionistas

y profesores de los planteles educativos que manifiesten la voluntad de participar en la organización de grupos de padres de familia para la aplicación del programa;

V.- Coordinar y proporcionar apoyo técnico, material y financiero a los grupos de trabajo del Programa Escuela para Padres que operen en el Estado;

VI.- Promover la firma de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para la realización de acciones relacionadas con el Programa;

VII.- Hacer del conocimiento del Presidente del Consejo Estatal los asuntos que sean de su competencia, y

VIII.- Las demás que sean afines a las anteriores.

Artículo 25. El Coordinador Estatal del Programa Escuela para Padres, será nombrado por el Presidente del Consejo Estatal, buscando que su perfil profesional, se relacione con los objetivos del Programa y tendrá las siguientes facultades:

I.- Coordinar y conducir la operación de los grupos de trabajo que se instituyan con motivo de la ejecución del Programa;

II.- Cumplir con los lineamientos que le marquen la Coordinación Estatal y el propio Consejo;

III.- Administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Coordinación Estatal;

IV.- Proponer al Consejo Estatal el nombramiento de los servidores públicos de la Coordinación Estatal;

V.- Llevar las relaciones laborales del personal de la Coordinación Estatal, con estricto apego a la legislación correspondiente;

VI.- Fungir como secretario técnico del Consejo Estatal, desempeñando las tareas que le marque el reglamento de la presente ley;

VII.- Presentar al Consejo Estatal para su aprobación un informe de actividades y estados financieros de la Coordinación Estatal;

VIII.- Acordar con el Presidente del Consejo Estatal los asuntos de su competencia, y

IX.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

T R A N S I T O R I O S

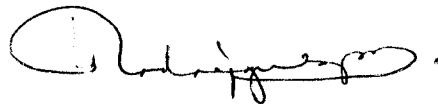
PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - El Consejo a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley deberá quedar integrado dentro de los 90 días hábiles siguientes a que entre en vigor el presente ordenamiento.

TERCERO. - Corresponde al Consejo Estatal, expedir el reglamento de esta Ley, en un plazo de 120 días hábiles contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. - El Ejecutivo Estatal propondrá en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, asignar una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Programa Escuela para Padres, previstos en la presente ley.

Monterrey Nuevo León a febrero de 2020



Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez.



**Dip. Asael Sepúlveda Martínez
Coordinador del Grupo Legislativo
Del Partido del Trabajo.**